

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no invocó causal alguna de las establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal para la procedencia de su recurso.

Lima, cinco de abril de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Alberto Cárdenas Cervantes contra la Sentencia de Vista (foja noventa y nueve), que confirmó la Sentencia (foja cuarenta y siete); que lo condenó como auto de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en perjuicio de los menores Raffael Sebastián Cárdenas Lazo y Mía Laleshka Cárdenas Lazo.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. El encausado Luis Alberto Cárdenas Cervantes, en su recurso formalizado (foja ciento veintiuno), alegó que la sentencia de vista no realizó un debido análisis, como tampoco hizo una subsunción válida de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal imputado. Al respecto, sostuvo que:

1.1. Se ha omitido valorar su capacidad material (económica) como obligado; y, por ende, se ha desconocido un presupuesto típico necesario para la configuración del delito de omisión a la asistencia familiar. Esto debido a que son dos los componentes configuradores de la situación típica: **i)** el mandato judicial y **ii)** la capacidad del

obligado con el mandato; estos dos elementos estructuran la imputación concreta y deben ser propuestos fácticamente para configurar objetivamente una situación típica.

1.2. Se ha asumido equivocadamente que la posibilidad económica estaría ya fijada en la sentencia; no obstante, ello no exime al Ministerio Público de su obligación de proponer fácticamente el presupuesto de configuración referido a la “capacidad del obligado” –con base en los fundamentos de la sentencia civil–. Caso contrario, la ausencia de proposición fáctica de la capacidad económica del obligado impide la configuración de la situación típica.

1.3. Invocó, para la procedencia de su recurso, el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, sin invocar alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido —ver auto de foja ciento veintiséis, del cinco de junio de dos mil dieciocho—; y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece las restricciones de carácter

objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra: **i)** Sentencias definitivas. **ii)** Los autos de sobreseimiento. **iii)** Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos, las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y, en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Cuarto. En el presente caso, el proceso penal incoado es por “omisión a la asistencia familiar” (previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal). En tal sentido, el delito al que se refiere la acusación fiscal conmina una pena privativa de libertad no mayor de tres años de pena privativa de libertad, cuya pena no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal (véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación no cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnable, por lo que esta sentencia —en principio— no es susceptible de recurso de casación.

Quinto. Sin embargo, la norma procesal regula también la posibilidad de interponer recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme con lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. El encausado recurrente, en su escrito de casación, invocó esta casación, mas no invocó causal alguna de las

establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal para la procedencia de su recurso; por lo que debe ser desestimado. Incluso, cuando invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no planteó una pretensión concreta sobre qué tema debe basarse tal desarrollo. En puridad, lo que pretende el agraviado es abrir una tercera instancia con el fin de lograr un nuevo análisis de los medios probatorios; aspecto que no es viable mediante el presente recurso.

Sexto. De otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; no existen, en el caso concreto, motivos para exonerar de dicho concepto al encausado, por lo que corresponde imponerle el pago de las costas respectivas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el concesorio del cinco de junio de dos mil dieciocho (foja ciento veintiséis); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Alberto Cárdenas Cervantes contra la Sentencia de Vista (foja noventa y nueve), que confirmó la Sentencia (foja cuarenta y siete); que lo condenó como autor de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en perjuicio de los menores Raffael Sebastián Cárdenas Lazo y Mía Laleshka Cárdenas Lazo. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su



liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Integra el presente colegiado el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata